Año de 1931 Miércoles 11 de Febrero Núm. 18

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación. que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que el próximo Parlamento ha de revestir ha sido causa de que el Gobierno extreme las garantías de sinceridad para la elección, en forma que nadie pueda lícitamente dudar de la pulcritud con que el sufragio ha de emitirse. Pero las mismas consideraciones aconsejan abrir con toda amplitud los cauces de la propoganda electoral, a fin de que la exposición de los idearios políticos, base de toda votación de representantes en Cortes, no tropiece con más obstáculo que el obligadamente impuesto por el respeto a las leyes.

Libertad de emisión del pensamiento con supresión de censura de Prensa, ejercicio del derecho de reunión y funcionamiento normal de las asociaciones son los elementos o factores que en todo país contribuyen a formar la opinión que, traduciendo el sentir nacional, ha de reflejarse luego en las urnas. Y deseoso el Gobierno de que estas fórmulas de normalidad política vengan a completar el cuadro de las resoluciones ya adoptadas, propone a V. M. que se restablezcan, mientras dure el periodo electoral y a los fines expresados, las garantías contenidas en el artículo trece de la vigente Constitución de la Monarquía española, sin que al hacerlo así desconozca la posibilidad dolorosa de que tal medida, encaminada a una propaganda lícita con vistas al sufragio, se convierta en instrumento de las pasiones y rencores que aspiren a impedirlo: al Gobierno le basta con saber, para que el juicio de todos recaiga sobre la conducta de unos y otros, que cumple con su deber al no regatear en ningún momento del proceso electoral las garantías que reclama la preparación de unas Cortes llamadas a entender en cuestiones vitales para la Nación.

Por las consideraciones expuestas se honra en proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO NÚM. 596.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en todas las provincias del Reino, mientras dure el próximo periodo electoral, las garantías establecidas en el artículo trece de la Constitución de la Monarquía, quedando encargado el Ministro de la Gobernación de dictar las resoluciones indispensables para la cumplida ejecución de esta medida.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

EXPOSICION

SEÑOR: Propósito firme que el Gobierno actual se impuso desde su formación fué el de llegar a constituir un Parlamento que, enlazando con las Cortes anteriores a la última etapa, restableciera en su plenitud el funcionamiento de las fuerzas cosoberanas que son eje de la Constitución de la Monarquía Española.

Y tanta trascendencia atribuye el Gobierno a esta labor que, al llegar el momento en que la obligada rectificación del Censo le permite convocar al Parlamento, no ha regateado medio ni escatimado garantía para que el sufragio se pueda manifestar en toda su pureza sin influjos que lo deformen ni corruptelas que lo falseen.

Complemento de la labor iniciada es la de suspender, durante las próximas elecciones a Diputados a Cortes, la aplicación del artículo 29 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, que equipara a la elección la proclamación de candidatos, cuando ésta no alcanza a mayor número que los llamados a ser elegidos, modificación que se hace indispensable no sólo por la natural disminución que en los años transcurridos han sufrido las personas llamadas por la ley a tomar parte en aquella proclamación, sino por circunstancias políticas de momento, bien conocidas. Todo ello es necesario para que las futuras Cortes tengan la autoridad que demanda lo extraordinario de su empeño; extraordinario por el tiempo transcurrido desde el Parlamento anterior, por el número y gravedad de los problemas nacionales que exigen pronta y enérgica solución, y, finalmente, porque las Cortes pueden acometer, como lo han proclamado gobernantes y expertísimos parlamentarios en fecha no lejana, la empresa de revisar nuestra legislación política, planteando la reforma de cuanto en la Constitución vigente puede requerir modificación, dentro del marco de las Instituciones fundamentales que constituyen su esencia.

El Gobierno, desligado de compromisos de partido, fiel tan solo al mandato de honor que recibió de reinstaurar la normalidad constitucional, y consciente de que nada puede contribuir a ello tan eficazmente como la elección sincera de un Parlamento, se honra en prooponer a V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO NÚM. 597

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Cortes del Reino se reunirán en Madrid, el día 25 de Marzo próximo.

Artículo 2.° Las elecciones de Diputados a Cortes se verificarán el día primero de dicho mes de Marzo, y las de Senadores se celebrarán el día 15 del propio mes.

Artículo 3.° Queda en suspenso la aplicación, en las próximas elecciones, de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Electoral para Diputados a Cortes, de 8 de Agosto de mil novecientos siete, con excepción de lo prevenido en el último párrafo de dicho artículo.

Artículo 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(*Gaceta* del 8 de Febrero.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Septiembre de 1928 tendió a asociar los intereses de fabricantes y propietarios, creando el Consorcio resinero en que estaban representadas las mutuas conveniencias de los dueños de montes con la comunidad de propietarios y las de industriales de resinas por el Sindicato de fabricantes y estableciendo reglas que, armonizando todos los intereses, se encaminaban a procurar los mejores beneficios para cada uno.

No puede olvidarse que la sola denominación de Consorcios supone asociación de voluntades, ya que si en el orden privado es unión desinteresada, en la esfera industrial y de patrimonio denota consentimiento a base de respeto y conformidad para el desenvolvimiento económico. Cuando por cualquier causa falta alguna de estas características, surge el recelo de un perjuicio que necesariamente altera la franca relación de convivencia y cualquier empeño en conservarla, podría suponer la atribución de fuerza imperativa a lo que solo debe ser fruto de la tolerancia recíproca.

No es ocasión adecuada ni momento oportuno, para analizar las razones alegadas en pro y en contra del Consorcio, en la información pública promovida por el Gobierno, atento a su deber, que terminó el día 20 de Enero último, y a la que concurrieron 212 representaciones; pero el Ministro que suscribe no puede permanecer indiferente ante sus resultados, ni mucho menos de seguir las aspiraciones de considerable mayoría de Ayuntamientos, de gran riqueza forestal, que ha hecho llegar hasta él la Unión de Municipios Españoles.

Por ello, considera de razón anular vínculos que solo el consentimiento puede crear y mantener beneficiosamente, sin que para esto ninguna reserva legal pueda constituir obstáculo desde el momento en que por el artículo 29 del propio Real decreto que creó el Consorcio, el Gobierno se reservó el derecho de rescindirlo, sin recurso alguno, por acuerdo del Consejo de Ministros.

No desconoce el Gobierno que el tránsito de régimen de Consorcio al de libre contratación, puede, en estos momentos, ocasionar algún perjuicio a fabricantes y propietarios; y, para

evitarlo, se establece durante la campaña del presente año un derecho de tanteo en favor del industrial del Sindicato de fabricantes que, habiendo resinado un monte de la Comunidad de propietarios o transformado sus mieras durante la campaña de 1930, quiera ejercitarlo sobre el aprovechamiento del propio monte, dentro de los ocho días siguientes a la adjudicación del mismo en subasta pública.

En virtud de cuanto precede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el presente Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Estrada y Estrada.

REAL DECRETO NÚM. 624

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan disueltos, a partir de esta fecha, el llamado Consorcio Resinero y la Mancomunidad de propietarios y Sindicato de fabricantes, y sin efecto todas las disposiciones que por cualquier concepto se relacionen con ellos.

Artículo 2.° Se procederá inmediatamente a la liquidación del mencionado Consorcio, conservando para este único efecto y exclusiva finalidad sus representaciones, la Mancomunidad de propietarios y Sindicato de fabricantes respectivamente.

Artículo 3.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real decreto.

Artículo 4.° El industrial perteneciente al Sindicato de fabricantes que, en virtud de las disposiciones que se derogan por el presente Real decreto, hubiera resinado un monte de la Comunidad de propietarios o transformado sus mieras en la campaña de 1930, tendrá derecho de tanteo en las licitaciones que se celebren durante el presente año para el aprovechamiento del mismo monte, cuyo derecho podrá ejercitar dentro de los ocho días naturales siguientes a la adjudicación.

Artículo 5.° Por el Ministro de Fomento se dictarán las disposiciones de necesario complemento para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio, a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Estrada y Estrada.

(*Gaceta* del 8 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: El artículo 245 del estatuto municipal y el 57 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, determinaron que el Gobierno podría establecer Interventores de partido judicial que desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido, con exclusión de los que, con arreglo a la ley, lo tuviesen propio, y los cuales tendrían la intervención de las respectivas contabilidades municipales.

La importancia de tal misión y su positiva utilidad, encauzando por senderos de normalidad la administración de los fondos comunales e impidiendo las transgresiones legales de toda índole, han demostrado la necesidad de llevar a la práctica aquella previsión del legislador, estableciendo las mencionadas intervenciones, que aseguren a los Ayuntamientos de reducido presupuesto la dirección técnica, inteligente y provechosa, que evite infracciones en la ordenación de gastos, y sea, a la vez, una garantía de acierto, moralidad y buena administración.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1931.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

REAL DECRETO NÚM. 565.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de 1.° de Junio del presente año de 1931, se establecerán Interventores de partido judicial en todos los del Reino que el Gobierno determine, con la misión de intervenir la contabilidad de los Ayuntamientos del partido, a excepción de los que lo tengan con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo segundo. El Gobierno se reserva la facultad de suspender la creación de aquellas Intervenciones de partido que por el número de los Ayuntamientos que lo formen y la escasa importancia de los mismos, se suponga no han de producir los efectos beneficiosos que se persiguen.

Artículo tercero. Para fijar la categoría de estas plazas se tendrá en cuenta la suma de los presupuestos de gastos de todos los Ayuntamientos interesados, con las deducciones señaladas en el artículo 240 del estatuto, haciéndose ampliación de las mismas en la forma y modo que establece el artículo 81 del citado reglamento.

Artículo cuarto. Los sueldos de los Interventores de partido judicial serán los que correspondan a la categoría de la plaza que desempeñen, según la escala que establece el artículo 82, pero el mínimo será el correspondiente a la Intervención de cuarta clase, y serán satisfechos a prorrata, con arreglo a la masa total de su presupuesto de ingresos, por los diversos Ayuntamientos interesados. El pago mensual de esta atención correrá a cargo del Municipio de mayor presupuesto, al cual satisfarán, como atención preferente, los demás Ayuntamientos, la parte proporcional que en el pago del expresado sueldo les corresponda.

Artículo quinto. Los Interventores de partido formarán una Sección del Cuerpo general de Interventores, siéndoles aplicable, en general, las disposiciones del Título II del reglamento de 23 de Agosto de 1924, en cuanto a sus funciones, deberes, atribuciones, responsabilidades, incapacidades, jubilaciones, etc., sin perjuicio de los singulares que, por la especialidad del cargo, les imponga el reglamento que por el Ministerio de la Gobernación se dicte para la ejecución de este decreto.

Artículo sexto. Los nonbramientos de Interventores de partido judicial se harán por la Dirección general de Administración, previo concurso, al que podrán acudir todos los individuos que integran el Cuerpo y reunan las condiciones que para cada categoría establece el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, teniendo en cuenta las generales que rigen la materia y las singulares que precisen por la especialidad de los cargos que se establecen.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, Leopoldo Matos y Massieu.

(*Gaceta* del 6 de Febrero).

REAL ORDEN NÚM. 66.

Excmo. Sr.: Establecidas por Real decreto de 4 de Febrero corriente las Intervenciones de partido judicial y ordenado por el artículo 7.° del expresado Real decreto que por este Ministerio se dicten las disposiciones oportunas para su cumplimiento, importa, en primer término, consignar el verdadero carácter que a las citadas Intervenciones se les atribuye y la finalidad que las mismas han de cumplir a tenor de los preceptos que regulan su estabecimiento, a fin de que en ningún caso pueda desvirtuarse el espíritu que informa la institución, bastardeándose en la práctica la delicada y transcedental misión, que se les atribuye y malográndose las esperanzas que, para la transformación y mejoramiento de la vida económica de los Municipios, a ellas se confía.

No es solamente misión inspectora y fiscal que los Interventores de partido han de ejercitar cerca de los Ayuntamientos en los que han de ejercer las funciones de su cargo que en estas ordenanzas se detallan, sino que, muy principalmente, son, además, funciones de asesoramiento y consejo, de aleccionamiento y enseñanza. Su principal deber es encauzar la contabilidad de las Corporaciones, cuya inspección se les asigne, a fin de que ella se ajuste a las exigencias y normas establecidas por el estatuto, y a conseguir tan importante finalidad han de encaminar sus esfuerzos desde el primer momento, considerando que lo importante es que el servicio se cumpla con la debida oportunidad y acierto, excusando, en lo posible, las correcciones y castigos que una asidua y perseverante labor de los Interventores hará innecesarios, debiendo fundar en ello la más concluyente prueba de su acierto en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

En tal concepto, y como más capacitados para la función de asesoramiento, por su mayor práctica y experiencia en el oficio, se establecerá como norma de los concursos que para la provisión de las Intervenciones de partido se convoquen, que serán designados preferentemente para su desempeño los que hayan desempeñado con anterioridad, o desempeñen al resolverse el concurso, el cargo de Interventor en alguna Corporación provincial o municipal, no designándose a los aspirantes de primer ingreso más que para aquellas Intervenciones de partido que hubieren quedado vacantes por falta de solicitantes.

Es, además, deseo del Gobierno el reducir en lo posible el sacrificio económico que para las Corporaciones haya de significar el sostenimiento de la carga de la Intervención que se establece, y a tal fin, cuando se trate de partidos judiciales con escaso número de pueblos, en lugar de crear la intervención para los mismos, se atribuirá el servicio de inspección a los Interventores del Ayuntamiento de la cabeza del partido o a los demás Interventores que en el mismo partido existan, según se consigna en las normas que en esta disposición se establecen.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, tanto para el ejercicio de las funciones que a los citados Interventores de partido corresponden como para su designación y demás extremos a ellos referentes se tengan en cuenta, como de estricta observancia, las ordenaciones siguientes:

Artículo 1.° Las funciones de los Interventores de partido judicial se ejercerán con carácter informativo y tan sólo referentes a la cuenta y razón de los ingresos y pagos municipales, presupuestos, cuentas, inventarios y arqueos.

Art. 2.° Los interventores de partido tendrán derecho, para el cumplimiento de su misión, a investigar en todas las oficinas de Municipio los libros y documentos relacionados con la contabilidad que consideren necesarios; a comprobar las liquidaciones en la recaudación y examinar los justificantes de todos los pagos que realicen los Ayuntamientos en que presten sus servicios.

Art. 3.° Los Interventores de partido darán cuenta a la Corporación municipal de los defectos que observen en la forma y en el fondo, en infracción de las disposiciones que regulan la contabilidad municipal para que, con conocimiento de ellas, puedan tomar las medidas conducentes a su rectificación, bajo la responsabilidad de sus miembros, en virtud de la autonomía reconocida a los Ayuntamientos en el estatuto municipal.

Art. 4.° Serán funciones esenciales de los Interventores de partido:

a) Dirigir la contabilidad cuidando de que se lleven los libros en la forma que previene el capítulo I del título 6.° del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

b) Cuidar de que se formen los inventarios municipales y de su rectificación anual, como determina el artículo 110 del citado reglamento.

c) Cuidar de que los fondos se custodien en la Caja y de que las tres llaves sean conservadas por los claveros de los respectivos Ayuntamientos.

d) Examinar el libro de balances mensuales y cuidar de que no se omita su confección y de que correspondan sus resultados con el de arqueos y cuentas trimestrales.

e) Comprobar los estados de la recaudación diaria con los de ingresos realizados en los períodos que tengan acordados la Corporación municipal y la aplicación de tarifas de exacciones.

f) Informarse de la situación económica de los Ayuntamientos y proponer las medidas que a su juicio puedan mejorarla.

g) Evacuar los informes que se reclamen por los Ayuntamientos de partido respecto a la administración económica y contabilidad municipal y en los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que considere más acertadas en defensa de los intereses municipales.

h) Dirigir la confección de los presupuestos municipales, ordinarios y extraordinarios; de las cuentas trimestrales, la de caudales del ejercicio, de presupuestos y de propiedades y derechos del municipio.

i) Advertir la ilegalidad o improcedencia, si existiera, de las consignaciones que, tanto en ingreso como en gastos, proyectara la Corporación, cuya advertencia se hará con la debida oportunidad para que pueda hacerse constar en el acta de la sesión en que se discuta y apruebe el presupuesto.

j) Informar al Ayuntamiento so-

bre las ordenanzas que confeccione para la exacción de los arbitrios municipales, haciendo constar la legalidad de los mismos o las infracciones que contengan.

k) Cuidar de que los servicios estadísticos relacionados con la contabilidad y desarrollo económico del Ayuntamiento, reclamados por las autoridades, se cumplan dentro de los plazos que al efecto se señalen, dando cuenta la sección de Administración local respectiva de las dificultades que a ello se opongan y proponiendo a la misma las medidas conducentes a la normalidad del servicio.

Artículo 5.° Los interventores de partido extenderán acta de visita en los modelos uniformes que se publicarán, en la que se haga constar los trabajos realizados y observaciones apreciadas en dichas visitas, y de las medidas que convendría adoptar para la rectificación de defectos, si los hubiere, y de cuanto le sugiera su celo, en beneficio de la administración económica del municipio. Este acta se extenderá por triplicado, y la autorizarán el Alcalde, Secretario, e Interventor del partido. De ellas conservará un ejemplar el Interventor, para archivarlo en la ficha correspondiente de su oficina; otro quedará en el Ayuntamiento, y el 3.°, será remitido por el Interventor de partido a la Jefatura de la sección provincial de presupuestos municipales.

Artículo 6.° El Secretario dará cuenta por lectura íntegra, del acta de visita en la primera sesión ordinaria que celebre la Comisión municipal permanente, expresando con la mayor claridad, el acuerdo que recaiga, y dentro de los dos días siguientes, remitirá certificación del partcular al Interventor de partido, para unirla al acta de visita. El Alcalde será responsable, personalmente, de que se omita el conocimiento de la Corporación municipal y el Secretario lo será de la remisión del certificado.

La responsabilidad en este caso consistirá en una multa, que será impuesta por el Delegado de Hacienda de la provincia, y cuya cuantía no será inferior a 25 pesetas ni superior a 100, sin perjuicio de la civil o penal que pudiera derivarse por los daños que la omisión cause al municipio.

Artículo 7.° Cuando en las actas, forma o fondo que se refieran a la contabilidad o anormalidades en los ingresos y pagos que hayan de afectar a la cuenta del ejercicio en curso, se notaren deficiencias, se expedirá por el Secretario certificación literal de los particulares en que se hagan notar dichas deficiencias, y del acuerdo que recaiga para unirla a la cuenta de presupuestos, a fin de que en su día se facilite la revisión y censura por los Concejales y vecinos, y para los Ayuntamientos a quienes corresponda la aprobación definitiva, puedan conocer los defectos reparados o no, y las responsabilidades que en cada caso sean exigibles.

Por regla general, y siempre que no se evidencie perjuicio para el municipio, será causa de exención de responsabilidad por los defectos apuntados en las actas de visita, el que aparezcan subsanadas al verificarse la inmediata siguiente y que no hayan sido repetidos en las operaciones realizadas entre ambas visitas.

Artículo 8.° Los Interventores de partido deberán intervenir con informe de su actuación en la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos y en aquellas en que aprecien defectos insubsanables o perjuicio para el municipio y fueren aprobadas, deberán bajo su responsabilidad, entablar los recursos que procedan, hasta el contencioso-administrativo provincial, a cuyo efecto se los ratifica la personalidad reconocida por Real orden de 15 de Julio de 1925.

Artículo 9.° Los Interv ntores de partido redactarán todos los años, en el mes de Abril, una memoria expreaiva del estado económico de los Ayuntamientos a su cargo y de las reformas que a su juicio procede introducir en la Hacienda y Contabilidad municipal, y la remitirá a la Dirección general de Administración por conducto del Jefe de la Sección provincial de presupuestos, que informará sucintamente respecto de cada una de ellas.

Artículo 10. La clasificación de categorías y sueldo de los Interventores de partido se hará con arreglo al artículo 245 del estatuto municipal: pero el sueldo mínimo será el correspondiente a la Intervención de cuarta clase, sin que ello implique adquisición de otros derechos para los efectos de concurso a categorías superiores, en que habrán de respetarse las reglas del Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

Artículo 11. Los Interventores de partido podrán concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas para asuntos de presupuestos, cuentas, empréstitos y de asuntos económicos en general, y su asistencia será obligatoria cuando fuere citado con cinco días de anticipación. En el caso de que dos o más Ayuntamientos le citasen para un mismo día, tendrá preferencia el que hubiere citado antes, salvo que la importancia de los asuntos justifique la alteración, en cuyo caso dará inmediata cuenta a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 12. El Interventor de partido llevará los siguientes libros:

Registro de entrada y salida de documentos.

Diario de estancias que autorizarán los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos visitados, en que consten las entradas y salidas en las poblaciones.

Un libro de memorias para cada Ayuntamiento, donde se hará constar, en resumen, las visicitudes de su gestión, observaciones y prevenciones y cuantos datos estime necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 13. Los Interventores de partido tendrán el deber de formar las cuentas de los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten o no lo hubieren hecho durante los seis meses siguientes al ejercicio de que procedan, facilitarán el personal necesario, no existiendo responsabilidad para los Interventores que no cumplan este servicio si los Ayuntamientos se negaren o demorasen el cumplimiento de esta última obligación.

Artículo 14. Los Interventores de partido tendrán en el punto de su residencia, oficina abierta al público durante las horas que rijan para los funcionarios del Estado.

Artículo 15. El punto de residencia será fijado preferentemente en el pueblo de mayor presupuesto en el ejercicio de la creación de la Intervención, salvo que la situación geográfica o vías de comunicación aconsejen otro emplazamiento, a juicio del Gobernador, a propuesta de los Ayuntamientos, o del Interventor de partido, la primera fijación de residencia será anunciada con el concurso de provisión de la plaza.

Artículo 16. Los Interventores de partido girarán una visita ordinaria a los pueblos de su demarcación, bimensualmente, cuando no excedan de diez los Ayuntamientos; y una trimestral cuando excedan de dicho número. En cada visita no podrán invertirse más que dos días. Las visitas extraordinarias las ordenarán, según los casos, el Gobernador civil o el Delegado de Hacienda. Las dietas reglamentarias serán de cuenta de los Ayuntamientos visitados.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales archivarán las actas de visita que reciban y reclamarán las que hubieren dejado de serle enviadas. Cuando en alguna de ellas observaren perjuicio para los intereses del Municipio, tomarán nota para comprobar en la siguiente su reparo, y en caso negativo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda con la propuesta que proceda.

Artículo 18. El nombramiento y separación de los Interventores de partido corresponderá a la Dirección general con sujeción a lo establecido en el reglamento de 23 de Agosto de 1924. El concurso y clasificación de categorías lo hará la Dirección general de Administración, a propuesta razonada de la Sección de presupuestos municipales de la provincia a que la plaza corresponda.

A los concursos que se anuncien para proveer plazas de Interventores de partido, únicamente podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan servido o sirvan una Intervención de Diputación, Ayuntamiento o Jefatura de Sección de Administración local, con nombramiento en propiedad, y sólo en el caso de que una Intervención de partido quedara vacante por falta de solicitantes, en el concurso que se anuncie por segunda vez para proveerla, podrán tomar parte los Interventores de nuevo ingreso o en expectativa de destino.

Artículo 19. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Delegado de Hacienda, previo anuncio en el *Boletín Oficial*, con ocho días de anticipación, y se considerarán firmes cuando no hubiere oposición por ninguno de los Ayuntamientos interesados.

Para cuanto se refiere a derechos pasivos por jubilación y pensiones de los Interventores o sus familias, y para todo aquello que de forma especial no se determina en esta Real orden, se estará a lo preceptuado en el citado reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 20. En aquellos partidos judiciales en los que, por disposición del Gobierno, no se cree el cargo de Intervenior, las funciones de éste, cerca de los diversos Ayuntamientos que lo formen, serán desempeñadas por el Interventor del Ayuntamiento de la Cabeza del Partido, juntamente con los demás Interventores de los Ayuntamientos del Partido que lo tuviesen propio.

En estos casos, la distribución de los Ayuntamientos que a cada Interventor corresponda visitar se hará por la Dirección general, a propuesta del Jefe de la Sección de Administración local y teniendo en cuenta los informes que emitan los Gobernadores, relativos a la importancia de los Municipios, vías de comunicación, etcétera.

Artículo 21. Dentro del plazo de treinta días de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales propondrán a la Dirección general de Administración, las Intervenciones de Partido que a su juicio sean factibles de inmediato establecimiento, teniendo en cuenta el número de Ayuntamientos, su importancia y medios de comunicación entre sí, la forma de agregar a los Interventores existentes en cada Ayuntamiento de Partido, la inspección de los diversos Ayuntamientos del mismo, cuando no hubiere de crearse para ellos una nueva inspección, a cuyo efecto recabarán directamente de los Alcaldes los datos necesarios para la justificación de su razonada propuesta.

Disposición transitoria

Hasta tanto que pueda ser consignada en el presupuesto ordinario afectado por esta disposición la cantidad suficiente para atender a los gastos que originen las Intervenciones de Partido, los Ayuntamientos acordarán la habilitación o suplemento de crédito, según proceda, ajustándose a los trámites que establece el artículo 11 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, sobre Hacienda municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose reproducir esta disposición en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931. — Matos.

Señor Director general de Administración y Gobernadores civiles de...

(*Gaceta* del 6 de Febrero.)

Dirección general de Administración

Incursos por diversas causas en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el mencionado artículo 28 en relación con las Reales órdenes de convocatoria de concurso en las Secretarías Municipales que se citan, ha acordado designar para el desempeño de las mismas, a los concursantes que figuran en la relación adjunta.

Madrid, 6 de Febrero de 1931.— El Director general, R. G. Ormaechea.

Relación que se cita

Provincia de Alicante: Tibi D. José Soler Mayor. Op. 254-929.

Idem de Cuenca: Collados, D. José A. García de Carlos. C. 4.°

Idem de León: Castrillo de Cabrera, D. Albertino López Barrio. Op. 85-925.

Idem de Lérida: Bescarán, D. Joaquín García Peiro. C. 3.°.— Estimariu, D. Pedro Anfrúns Arqués. C. 4.° Rihera de Cardós, D. Manuel Domínguez Ruiz. C. 3.°

Idem de Segovia: Aldeanueva del Codonal, D. Juan B. Rueda; Secretario, Moraleja de Coca.

Idem de Teruel: Bea, D. José A. García de Carlos. C. 4.°

Idem de Valencia: Andilla, D. Eleuterio Fernández Revero. Op. 60.--Bellús, D. Mauuel Domínguez Ruiz.C. 3.°

Idem de Valladolid: Bernaces, don Eusebio Fraile Muñoz. Op. 3391.

Iden de Zamora: Camarzana de Tera, D. Jaime Tejeiro Fernández, opositor 183.— Titrama de Tera, D. Fermín Olmera Pérez. C. 4.°

(*Gaceta* del 8 de Febrero).

740

Gobierno Civil de la Provincia

Sección provincial de Economía

De conformidad con cuanto determina el artículo 9.° del Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de fecha 1.° de Julio último, ha sido fijado el precio del quintal métrico de harina panificable para esta provincia durante el presente mes, en el de 60 pesetas, sobreentendiéndose que dicho precio es puesto en fábrica, ensacado y peso bruto por neto.

En su consecuencia queda tasado el pan a los siguientes precios:

Pieza de 2 kilos...... 1,20 pts.
Pieza de 1,500 kilos... 0,90 —
Pieza de 1 kilo....... 0,60 —
Pieza de 500 gramos.. 0,30 —
Pieza de 100 gramos.. 0,10 —

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, fabricantes de harinas y panaderos de la misma, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 7 de Febrero de 1931.

EL GOBERNADOR,
ANGEL GUINEA

798

Secretaría.—Circulares

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura en telegrama del día de ayer me dice lo que sigue:

«Interpretando criterio Gobierno sobre imparcialidad próximas elecciones, sírvase publicar BOLETÍN OFICIAL suspensión todo procedimiento ejecutivo por deudas o responsabilidades a Pósitos mientras dure periodo electoral.—Salúdole».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que tenga el debido cumplimiento lo ordenado en el preinserto telegrama.

Segovia, 10 de Febrero de 1931.

EL GOBERNADOR,
ANGEL GUINEA

797

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza y provincia me comunica que durante los días 11, 12, 13 y 14 de la presente semana, de las diez a las doce horas, efectuará ejercicios de tiro al blanco en el Polígono de Baterías, el Batallón Cazadores de Chiclana número 17.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 10 de Febrero de 1931.

EL GOBERNADOR,
ANGEL GUINEA

755

COMISIÓN PROVINCIAL

Subastas.—Anuncio

Esta Corporación, de conformidad con cuanto determina el reglamento vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, en sesión celebrada el día 4 del actual, ha acordado señalar el día y horas que al final se indican, para celebrar en el Palacio de la Excma. Diputación, bajo mi presidencia o del Diputado en quien delegue y con asistencia de D. Pascua Guajardo Sánchez, designado por la Corporación para asistir a las subastas de los suministros de lienzos y telas, carne de vaca y harina de trigo, necesarios para los acogidos en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de esta Ciudad, durante el corriente año de 1931 y en las condiciones que se insertan en los oportunos pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo legal porque han estado expuestos al público, y los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a dichas subastas, se ajustarán en un todo al modelo oficial que al final se inserta, y serán extendidas en papel de la sexta clase y sello provincial correspondiente, presentándose en la Secretaría de esta Corporación, bajo sobre cerrado, acompañándose por separado la cédula personal del licitador y la carta de pago que acredite haber constituído el depósito provisional del 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo en las subastas, hecho en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales o en la Depositaría de fondos provinciales, y se admitirán las proposiciones en la Secretaría de esta Corporación, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, todos los días hábiles y horas de diez a trece hasta el anterior al señalado para la celebración de las subastas; advirtiéndose que será rechazado en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo consignado en los artículos 10 y 11 del antes citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales en alguna de las subastas y desde luego más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto y durante el término de quince minutos, por pujas a la llana entre los autores de ellas, y de subsistir la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del suministro correspondiente.

Asimismo se hacen las advertencias siguientes:

1.ª La fianza definitiva que ha de constituir el rematante en su día, consistirá en el importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad.

Si la baja excede del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho 10 por 100 de la cantidad en que haya sido adjudicada la respectiva subasta, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.ª El abono del importe de los suministros se hará en la Depositaría de fondos provinciales, con arreglo a las bases señaladas en los oportunos pliegos de condiciones y cualesquiera que fueren las fechas de entregas de los suministros; el plazo de duración del contrato será el de un año, contado desde 1.° de Enero a 31 de Diciembre del año en curso, sin perjuicio de la obligación que contraen los rematantes de suministrar los artículos que se les pidieren al precio de contrata, en el caso de que al siguiente año no hubiere contratista y hasta tanto que la Diputación quede autorizada o acuerde adquirirlos por administración.

3.ª Los Letrados designados para el bastanteo de poderes, son: los señores Diputados que ostentan el título de Abogado, el Secretario de la Excma. Diputación y el señor Oficial mayor Letrado de la misma.

Suministro de lienzos y telas

El día 7 de Marzo próximo a las once de la mañana, bajo el tipo de tasación de 20.942,25 pesetas.

Depósito provisional, 1.047,15 pesetas.

Suministro de carne de vaca

El día 7 de Marzo próximo a las once y media de la mañana, bajo el tipo de 19.800 pesetas.

Depósito provisonal, 990 pesetas.

Suministro de harina de trigo

El día 7 de Marzo próximo a las doce de la mañana, bajo el tipo de 33.000 pesetas.

Depósito provisional 1.650 pesetas.

Segovia, 7 de Febrero de 1931.—El Presidente, Gabriel J. de Cáceres.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día de...de...1931 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de..., para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año de mil novecientos treinta y uno, se compromete a tomar a su cargo el referido servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....(en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador)

818

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

Don Timoteo de Antonio y Gil, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Segovia y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta última provincia.

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en dicha Corporación aparece que en un plazo anterior de veinte años, han sido elegidos Senadores o Diputados a Cortes por la provincia, los señores, no fallecidos, cuyos nombres a continuación se expresan:

SENADORES

NOMBRES O TÍTULOS	FECHA EN QUE FUERON ELEGIDOS
Excmo. Sr. D. Mariano Matesanz de la Torre	22 Mayo 1914.—23 Abril 1916.
Excmo. Sr. Conde de los Villares	10 Marzo 1918.—15 Junio 1919.—2 Enero 1921.
Excmo. Sr. D. Francisco Zorrilla Arroyo	10 Marzo 1918.—15 Junio 1919.—2 Enero 1921.—13 Mayo 1923.
Excmo. Sr. D. Rufino Cano de Rueda	15 Junio 1919.—2 Enero 1921.—13 Mayo 1923.
Excmo. Sr. D. Mariano González Bartolomé	13 Mayo 1923.

DIPUTADOS A CORTES

NOMBRES O TÍTULOS	DISTRITOS por los que fueron elegidos	FECHA DE LA PROCLAMACIÓN COMO DIPUTATOS ELECTOS
Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz	Cuéllar	1.° Marzo 1914.—2 Abril 1916.
D. Mariano Matesanz de la Torre	Idem	17 Febrero 1918.—25 Mayo 1919.—12 Diciembre 1920.—22 Abril 1923.
D. José Gil de Biedma	Riaza	12 Marzo 1914.—28 Febrero 1918.—4 Junio 1919.—23 Diciembre 1920.—3 Mayo 1923.
D. Francisco Zorrilla Arroyo	Idem	13 Abril 1916.
D. Wenceslao Delgado García	Santa Maria de Nieva	13 Abril 1916.—17 Febrero 1918.
Excmo. Sr. Conde de Adanero	Idem	4 Junio 1919.
D. Pedro Iradier y Elías	Idem	23 Diciembre 1920.—3 Mayo 1923.
D. Luis García de la Rasilla	Segovia	12 Noviembre 1912.
D. Juan Rodríguez Avial y Avial	Idem	28 Febrero 1918.
Excmo. Sr. Marqués de Cañada Honda	Idem	25 Mayo 1919.
D. Gabriel Squella y Rossiñol	Idem	23 Diciembre 1920.
D. Humberto Llorente Regidor	Idem	3 Mayo 1923.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo prescrito en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1910 y a los fines expresados en la última de dichas disposiciones, expido la presente certificación, sellada con el de la Excma. Diputación Provincial y visada por el Sr. Presidente de la misma, en Segovia, a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.° B.°: El Presidente, Gabriel J. de Cáceres.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

714

Provincia de Segovia — **Segunda quincena de Enero**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Peste porcina	Santa María de Nieva	Donhierro	Porcina	10	0	0	2	8

Segovia, 3 de Febrero de 1931.—El Inspector provincial de higiene y sanidad pecuarias, Rufino Portero.

718

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE COCA

SUBASTA DE LEÑAS

El día 4 de Marzo próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la subasta de 1.364 cárceles de leña existentes en los montes Pinar Viejo, El Cantosal, Común de Arriba y Pinar de Villa, agrupadas en seis lotes, cuyo detalle y tipo de tasación de cada uno, se expresa a continuación.

Número del lote y monte	Sección	Cuartel	Tranzón	Número de cárceles	Numeración	Tasación — Pesetas
1.—Pinar Viejo	2.ª	A.	1	459	Del 1 al 459	3.672
2.—Idem	2.ª	C.	5	610	» 179 al 788	4.880
3.—Idem	1.ª	C.	1	149	» 1 al 149	1.192
4.—El Cantosal		B.	1	61	» 1 al 61	488
5.—Común de Arriba				67	» 1 al 67	536
6.—Pinar de Villa				18	» 1 al 18	180
Totales				1.364		10.948

La subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la misma, acompañando a dichos pliegos la cédula personal, pudiendo hacer proposición a un solo lote de los que comprende la subasta, a varios o a todos, cuidando de consignar el número del lote, cárceles que contiene e importe de la proposición, con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Los que resulten rematantes, ingresarán en arcas de fondos de esta Comunidad el importe de los lotes que les hubieren sido adjudicados dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva, sin cuyo requisito no podrán extraer las cárceles de leña.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento general.

Coca, 6 de Febrero de 1931.—El Alcalde Presidente, Cesáreo Catalina.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio para la subasta de 1.364 cárceles de leña existentes en los montes de esta villa y comunes de su tierra y del respectivo pliego de condiciones, hace la proposición siguiente:

Lote número..., con... cárceles, ...pesetas (en letra).
Id. íd. ..., con... id., ... íd. íd.
(Y así sucesivamente todos los lotes a que deseen optar.)
(Fecha y firma del proponente.)

(Papel de 3,60 pesetas.)

713

Alcaldía de Trescasas

Terminado el reparto general de utilidades en sus dos partes personal y real, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas se crean agraviadas; pues pasado dicho plazo no serán oidas las que se presenten.

Trescasas, 27 de Enero de 1931.—El Presidente, Basilio Galindo.

737

Alcaldia de San Martín y Mudrián

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno provisionalmente las cuentas de fondos municipales relativas al presupuesto de 1929, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

San Martín y Mudrián, a 5 de Febrero de 1931.--El Alcalde, Juan Marcelo.

711

Alcaldía de Tabanera la Luenga

Terminada la confección del padrón municipal de esta localidad, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, en los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten sobre inclusiones o exclusiones indebidas.

Tabanera la Luenga, 4 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Galo Marinas.

736

Juzgado municipal de Olombrada

Por el presente se hace saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado se abre concurso por el término de un mes, para que puedan presentar la oportuna solicitud los que aspiren a desempeñarla y reúnan las condiciones necesarias.

Olombrada, 5 de Febrero de 1931.—El Juez municipal, Valentín Seisdedos.

Juntas municipales del Censo electoral

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 22 de la ley electoral vigente y Real orden circular de 21 de Noviembre último, se ha designado por las Juntas municipales del Censo que se dirán, para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el presente año de 1931, los locales que, respecto de cada Sección o Colegio, se expresan a continuación:

Pueblos y locales donde han de constituirse las Mesas

Aldeanueva de la Serrezuela

Escuela pública de niñas.

Castillejo de Mesleón

Escuela nacional de ambos sexos.

Codorniz

Escuela nacional de niños.

Cuéllar

Distrito primero, denominado «San Andrés»

Sección primera. — Escuelas graduadas de niños.
Sección segunda.—Escuelas graduadas de niñas.

Distrito segundo, denominado «Diego Velázquez»

Sección única. — Salón de la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar.

Chatún

Sección única.—Escuela de niños.

Fuente el Olmo de Iscar

Seción única.—Escuela nacional mixta, sita en la plaza de la Constitución, núm. 1.

Moral

Escuela nacional mixta.

Muñopedro

La Escuela de niños.

Nombramientos de Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales

De conformidad a lo dispuesto por el art. 36 de la ley electoral, las Juntas municipales del Censo electoral de las localidades que se expresan, han designado para los cargos de Presidente y suplente de sus Mesas electorales, para las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1931-1932 a los electores que se dirán:

Aldealengua de Pedraza. — Presidente: D. Tomás Blas Grande. Suplente: D. Miguel Ortega Martín.

Ayllón.—Presidente: D. José Arroyo Arroyo. Suplente: D. Mauricio Yunquera Rupérez.

Bercimuel. — Presidente: D. Pablo García Berzal. Suplente: D. Santiago Sebastián Casado.

Bernardos.—Presidente: D. Sergio Bartolomé Martín. Suplente: D. Emilio Yagüe Herrero

Bernúy de Coca.—Presidente: Don Facundo Cid García. Suplente: Don Eldiberto Yagüe Hebrero.

Cantimpalos.—Presidente: D. Dionisio de Andrés Matarranz. Suplente: D. Tomás Sanz y Hernando.

Cascajares.—Presidente: D. Dámaso de Antonio Matesanz. Suplente: D. Lucas Vázquez Martín.

Chatún. — Presidente: D. Agustín Frías Gómez. Suplente: D. Julián Sancho Abad.

Escobar de Polendos.—Presidente: D. Félix Fuentes Sanz. Suplente: Don Mateo Marcos Barroso.

Etreros.—Presidente: D. Anastasio Adanero Arribas. Suplente: D. Donato Torres de Andrés.

Fuentemilanos. — Presidente: Don Faustino Aragoneses García. Suplente: Don Francisco Yagüe Pastor.

Fuentemizarra. — Presidente: Don Leonardo González Jimeno. Suplente: D. Gabino Miguel López.

Fuentesaúco de Fuentidueña.--Presidente: D. Claudio Aceves Arranz. Suplente: D. Benigno Villar Pecharromán.

Gallegos. — Presidente: D. Pedro Moreno Grande. Suplente: D. Estanislao López Pérez.

Grajera. — Presidente: D. Pablo Agueda Martín. Suplente: D. Julián Torres Martín.

Hontoria.—Presidente: D. Hipólito Cabrera Llorente. Suplente: D. Pedro Yagüe Cabrera.

Maderuelo.—Presidente: D. Felipe Benito Sanz. Suplente: D. Roque Sanz y Sanz.

Madrona.—Presidente: D. Mariano de las Heras García. Suplente: Don Agapito Alvarez Palacios.

Marazoleja.—Presidente: D. Mariano Sastre Revilla. Suplente: D. Timoteo Esteban Sacristán.

Miguel Ibáñez.—Presidente: D. Felipe Aguado Monjas. Suplente: don Mariano Yagüe Herranz.

Muyo (El).—Presidente: D. Toribio Arranz Encinas. Suplente: D. Víctor Villas Esteban.

Muñoveros.-Presidente: D. Gabriel de Diego Arribas. Suplente: D. Cayetano Alvaro Alvaro.

Narros de Cuéllar. — Presidente: D. Lorezo Alonso Cocero. Suplente: D. Lucio Zamarrón Gómez.

Navafría.—Presidente: D. Andrés Gil García.—Suplente: D. Manuel Lobo Martín.

Negredo (El).—Presidente: D. Valentín Bermejo Villas. Suplente: Don Hilario Villas Gil.

Pajarejos. — Presidente: D. Matías Gil Alonso. Suplente: D. Felipe Martín Carrasco.

Prádena: Presidente. D. Ildefonso Gómez Martín. Suplente: D. Prudencio Martín Sanz.

Riaza. — Presidente: D. Florencio Gaona Bocos. Suplente: D. Doroteo Sauza Sebastián.

Riofrío de Riaza.—Presidente: Don Pedro Alcol Alonso. Suplente: Don Mariano Vicente Heras.

Sangarcía.—Presidente: D. Bonifacio Adanero Arribas. Suplente: Don Anacleto de Mercado Benito.

San Miguel de Bernúy.—Presidente: D. Zoilo Regidor Cisneros. Suplente: D. Santiago Sancha Torres.

San Pedro de Gaillos.—Presidente: D. Pedro Moreno García. Suplente: D. Vicente Moreno Bravo.

Sigueruelo.—Presidente: D. Zacatrías Matesanz Matesanz. Suplente: D. Juan López Sanz.

Tabladillo. — Presidente: D. Pedro Pérez Hernández. Suplente: D. Mauricio Benito Pérez.

Turégano. — Presidente: D. Juan Francisco Pérez Redondo. Suplente: D. Pablo Sacristán Sánchez.

Valdevarnés.--Presidente: D. Leandro Agueda Sanz. Suplente: D. Rufino Sanz Alonso.

Valseca. — Presidente: D. Lucas Agudo Luengo. Suplente: D. Patricio Sanz Herranz.

Valvieja. — Presidente: D. Sotero Carrasco Arribas. Suplente: D. Pio Moral García.

Vegafría.-Presidente: D. Gil Arranz Pecharromán. Suplente: D. Tomás Sombrero Soto.

Villoslada. — Presidente: D. Julián Pérez del Campo. Suplente: D. José Gil Domingo.

Zarzuela del Pinar. — Presidente: D. Antonio Calvo Herrero. Suplente: D. Mariano Renedo Serrano.

LISTAS DEFINITIVAS

que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento al Real decreto núm. 2.211 de 10 de Octubre último y del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

59

ALDEANUEVA DEL CODONAL

CONCEJALES

D. Anastasio Llorente Sánchez
Faustino García González
Pablo Bartolomé Gómez
Venancio Palomo Arroyo
Benito Gómez Martín
Doroteo Martín Gómez
Adrián Marugán Pescador
Sebastián Martín Gómez

CONTRIBUYENTES

D. Francisco Caro Rodríguez
Lucio Martín Martínez
Luciano Sanz Gómez
Pablo Agüero Sanz
Gerardo Agüero Sanz
Federico Arribas García
Víctor Arribas Martín
Quirico Sacristán Sanz
Félix Toledano Marugán
Benigno Santos Sacristán
Patricio Barreras Tellado
Valentín Gómez Martín
Evaristo García Galindo
Miguel García Galindo
Saturnino Sanz Galán
Mariano Cabrero Armada
Anselmo Martín Gómez
Gaspar García Muñoz
Castor Arribas López
Pedro Agüero García
Francisco Agüero Gómez
Evaristo Agüero Martín
Galo Villaverde Sanz
Antoliano Galindo Rodríguez
Segundo Martín Segovia
Regino Agüero Gómez
Timoteo Herrero Sanz
Gregorio Gómez Cabrero
Juan Marugán Pescador
Vicente García Muñoz
Francisco Martín Gutiérrez
Segundo Sanz Martín

Aldeanueva del Codonal, 27 de Diciembre de 1930. — El Alcalde, Anastasio Llorente.

487

NARROS DE CUÉLLAR

CONCEJALES

D. Francisco Esteban Avila
Agapito Sastre Albertos
Lorenzo Alonso Cocero
Pedro Alonso Laguna
Hilarión Gómez Alonso
Clemente Hernansanz Cabrera

CONTRIBUYENTES

D. Secundino Sanz Cocero
Juan Sastre Albertos
Eusebio Palacios López
Mariano Maderuelo Sastre
Florentino Sastre Luguna
Mariano Alonso Sastre
Mariano Gómez Muñoz
Leandro Palacios López
Juan de Dios Laguna Alonso
Alejo Morales Carretero
Vicente Laguna Morales
Sotero Maderuelo Sastre
Eustasio Castro Oviedo
Esteban Gómez Alonso
Faustino de Benito Laguna
Mariano de Pedro Muñoz
Alberto Minguela de Pedro
Mariano Alvarez Galindo
Marcos Olmos Sanz
Eusebio Laguna Alonso
Emilio Maroto Yusta
Baltasar Sancho de la Rosa
Juan Sastre Fernández
Sebastián Alonso Cocero

Narros de Cuéllar a 6 de Enero de 1931.—El Alcalde, Francisco Esteban.

2839

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

CONCEJALES

D. Faustino de Pedro Calle
Mariano de la Fuente Martín
Lucio Alonso de la Fuente
Gregorio Alonso Gómez
Francisco Alonso Sastre
Serapio Rico Montes
Casto Alonso Bermejo
Norberto de la Fuente Alonso

CONTRIBUYENTES

D. Gregorio Alonso Santos
Florencio Alonso Gómez
Santiago Alonso Gómez
Anastasio Arranz Arranz
Mariano Alonso Alonso
Joaquín Tovar Castrillo
Cándido Arranz Martín
Ricardo Alonso Alonso
Flores Alonso Muñoz
Fausto Alonso Muñoz
Luis Alonso Santos
Angel Alonso Muñoz
Honorio Bermejo Valero
Emilio Catalina Alonso
Agustín de la Calle Esteban
Félix de Benito Martín
Raimundo de Pedro Correa
Javier de Pedro Correa
Jonatás de la Fuente García
Eusebio de Diego García
Sotero Esteban de la Flor
Ezequiel García Velázquez
Celedonio Sanz Calle
Mariano Sastre García
Lucio Vela Calle
Gabriel Villagrán Alvarez
Mariano Villagrán Alvarez
Mariano Villagrán Vela
Pedro Sanz Muñoz
Dionisio Manso de Pedro
Zoilo Arevalillo Yubero
Faustino Yusta García

Fuente el Olmo de Iscar, a 9 de Diciembre de 1930.--El Alcalde, Faustino de Pedro.

205

VILLACASTÍN

CONCEJALES

D. Teodoro Sierra García
Gonzalo Gómez Martínez
Justo María Ayuso
Jerónimo Arcones Calzada
Sotero del Río Prieto
Salustiano Sánchez Ramírez
Julio Bravo Sanz
Gregorio Alvarez García

CONTRIBUYENTES

D. Aurelio Ramírez Díaz
Isidoro Redondo García
José Jiménez Hernández
Baltasar Poza Vicente
Faustino López Alvarez
Félix Pardo Sánchez
Esteban Heredero Olalla
Félix Hernández de Blas
Leonardo Ejido Santos
Antonio Caballero Jorge
Faustino Lozano Bueno
Eustaquio Martínez López
Angel Vallejo Esteban
Florencio Barba Calvo
Ignacio González Vinuesa
Honorato González Ayuso
Juan de Blas y Blas
Domingo Martín Moreno
Juan Díaz Zúñiga
Martín Bermejo Alonso
Eloy Bachiller Muñoz
Nicasio Polo Tardón
Bartolomé Alvarez Miguel
Alejandro Montes Marugán

Villacastín, 6 de Enero de 1931.—El Secretario, Faustino Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Teodoro Sierra.

495

AÑE

CONCEJALES

D. Nemesio Andrés Lázaro
Juan Aragoneses Aguado
Guillermo Andrés García
Doroteo Bermejo Roldán
Eulogio Andrés García
Víctor Callejo Redondo
Ricardo Lázaro Vela
Benito González

CONTRIBUYENTES

D. Pascual Gómez Lázaro
Victorio Lázaro Monjas
José Arahuetes
Gervasio Martín Yanguas
Román Aragoneses Herranz
Gregorio Manso Yanguas
Cecilio Santos Llorente
Policarpo de Andrés Lázaro
Miguel Llorente Pérez
Simón Andrés de la Fuente
Dámaso Llorente Pérez
Guillermo Martín Yanguas
Pedro Gómez Roldán
Marcelino Llorente Santos
Nicanor Llorente Santos
Zoilo Aragoneses Pérez
Leoncio Mateos de Frutos
Florentino Caldevilla
Severiano Borregón Gómez
Antolín Aragoneses
Lorenzo Santos Llorente
Pablo Molinera Molinera
Manuel Esteban Alvaro
Feliciano Llorente
Vicente Andrés
Dámaso Llorente Pérez
Segundo Aragoneses
Gregorio Cuarental
Pablo Lázaro Llorente

Añe, a 21 de Noviembre de 1930. El Alcalde, Nemesio Andrés.

OCHANDO 443

CONCEJALES

D. Dimas Valverde
Félix Arribas
Julián Esteban
Pascual Pérez
Santiago Lázaro
Miguel Sastre
Emiliano Fernández
Fermín Llorente

CONTRIBUYENTES

D. Juan Esteban
Sergio Esteban
Nicomedes Esteban
Mariano Herranz
Eusebio Gila
Domingo López
Vicente García
Narciso Gila
Isidro Pérez
Gregorio Sastre
Vicente Pérez
Marcelino Lázaro
Restituto Llorente
Mariano Llorente
Eulogio Sevillano
Santiago Herran
Cayo Sastre
Eufemio Esteban
Florentino Pérez
Gumersindo Salinero
Críspulo Lázaro
Mariano Lázaro
Vicente Lázaro
Zenaido Llorente
Anastasio Rodado
Francisco Benito
Manuel Villoslada
Mariano Esteban
Pedro Llorente
Aquilino Sastre
Ovidio Esteban
Vidal Núñez

Ochando, 19 Enero 1931.—El Alcalde, Dimas Valverde.—El Secretario, Angel Fernández.

218

CAMPO DE SAN PEDRO

CONCEJALES

D. Tomás Asenjo Martín
Juan Sancho García
Juan Siguero Yagüe
Crispín Martín Maderuelo
Epifanio Onrubia Pardilla
Eulogio Martín Maderuelo
Francisco Barbolla Esteban
Pablo Martín Esteban

CONTRIBUYENTES

D. Sotero Olgueras Martín
Pedro Arciniega Díez
Juan Martín Maderuelo
Mariano Maderuelo López
Juan Barbolla Esteban
Francisco Martín Yagüe
Andrés Matesanz Alvaro
Ricardo Rodríguez Sainz
Eduardo Martín Maderuelo
Lorenzo Martín Martín
Manuel Barbolla García
Isidoro Martín Yagüe
Francisco Martín Román
José María Martín Román
Gregorio García Burgueño
Ezequiel Martín Yagüe
Basilio Esteban Yagüe
Eusebio Asenjo Arciniega
Angel Martín Román
Cándido Barbolla García
Calixto Yagüe Agueda
Andrés Martín Román
Segundo Martín Arranz
Bruno Arribas Rubio
Isidoro Ponce Arranz
Juan Sanz González
Valentín García Martín
Cristóbal Sanz Lorenzo
Nicolás Martín Yagüe
Tomás Barahona Barrio
Francisco Barbolla García
Feliciano Yagüe Gil

En Campo de San Pedro, a 1.º de Noviembre de 1930.—El Alcalde, Tomás Asenjo.—El Secretario, Laureano Sanz.

394

LANGUILLA

CONCEJALES

D. Jenaro Mateo Martín
Claudio Arranz Casado
Pedro Maté Esteban
Ambrosio Gadea Arranz
Juan de la Iglesia Gadea
Jenaro Arribas Arribas
Mariano Jimeno Pérez
Gregorio Martín Maté

CONTRIBUYENTES

D. Luis Aparicio Alonso
Alejandro Aranda Bahón
Sebastián Arranz Casado
Pablo Arribas Aparicio
Víctor Arribas Herrero
Vicente Ayuso Arranz
Segundo de Agueda Maté
Gabino Arribas Calvo
Jenaro Arranz Calvo
Leoncio Berzal Arribas
Eugenio Cuesta Bahón
Joaquín Calvo Arranz
Lucio Gutiérrez Bahón
Juan Gutiérrez Lobo
Mariano Herrero López
Marcelino de la Iglesia
Joaquín López Gadea
Bonifacio López Martín
Pío Martín Arribas
Felipe Mate Martín
Mateo Madrigal Miño
Clemente Madrigal Miño
Rufino Martín Siguero
Juan Montejo Arranz
Ecequiel Martín Calvo
Raimundo Martín Calvo
Leoncio Martín Calvo
Francisco Martín Arranz
D. Antolín de Pablo Ponce
Antolín Díez Domingo
Leandro Sanz Arranz
Alejandro Aranda Lorenzo

Languilla y Noviembre, 20 del 1930.—El Alcalde, Jenaro Mateo. — El Secretario, Felipe Delgado.

277

SEPÚLVEDA

CONCEJALES

D. José María Zorrilla Cristóbal
Pablo Román Molinero
Cirilo Barrio Barral
Daniel Montero Esteban
Antonino Albarrán Moreno
Mariano Cristóbal López
Miguel Abad de la Serna
Juan Onrubia Arranz
Gregorio Monte Arranz
Tomás Alonso Gómez
Santiago Martín Yagüe

CONTRIBUYENTES

D. Valentín Sánchez de Toledo Artacho
Vicente Olalla Sanz
Eulogio Calleja Mansilla
José Luis Serrano Ubierna
Mariano Velasco de la Mata
Severiano Monte Arranz
Cipriano Valle Valdés
Francisco Postigo García
Manuel Crespo González
Demetrio Monte Serna
Julio Sanz Gila
Zoilo Abad de la Serna
José Gozalo Linaje
Victoriano González Tablada
Gabriel Molina y Rascello
Sebastián López Cristóbal
Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla
Pedro Abad de la Serna
Ignacio Antón García
Guillermo Abad de la Serna
Valeriano Martín Guijarro
Gabriel García Pulido
Andrés Revenga Barrio
Mariano Alonso Gómez
Antonio Linaje Revilla
Manuel de Miguel y Alvarez
Víctor Marugán de Frutos
Deogracias Cristóbal Martín
Ramón García Cristóbal
Jerónimo de la Cruz López
Benito Sanza Lechuga
Pablo del Barrio Molinero
Ambrosio López Martín
José Casado Serna
Tirso López de la Mata
Andrés Ortiz Valle
Bartolomé Monte de la Cruz
Francisco de Lucas García
Pantaleón Antón Benito
Angel Cristóbal López
Julián Antoranz y Antoranz
Claudio Martín y Martín
Mariano de los Dolores Expósito
Juan Burgaleta Vargas

Sepúlveda, 15 de Enero de 1931. —El Alcalde, José María Zorrilla.

MORALEJA DE COCA 494

CONCEJALES

D. Angel Conde Herrero
José Cabrero Gómez
José Martín García
Pablo Gómez López (mayor)
Nicasio Moreno García
Andrés Conde Herrero
Pedro Palomo Bartolomé
Eleuterio Velasco Yubero

CONTRIBUYENTES

D. Laureano Llorente García
Jacinto Moreno García
Juan Bautista Rueda García
Mateo de Nicolás Hernández
Ramón Martín García
D. Regino Muñoz Gómez
Eustaquio García Sanz
Cayetano Gómez Pérez
Emilio Prados Sanz
Narciso Martín García
Romualdo Martínez Gómez
Leandro Martín Merinero
Pablo Galindo Prados
Juan Nieto García
Julio Moreno García
Juan Canora Luengo
Agapito Gallego Cabrero
Pedro Gómez Domingo
Mariano Crespo Yubero
Gregorio Sanz Clavo
Julián Gómez García
Ramón Armada Yubero
Lorenzo Galindo Prados
Joaquín García Gómez
Bernabé Velasco Gómez
Eusebio García López
Francisco Velasco Gómez
Santiago Gómez García
Andrés Gómez García
Felipe Barbero Martín
Cándido Gómez Rico
Francisco Gómez Benito

Moraleja de Coca, 20 de Enero de 1931.—El Alcalde, Angel Conde.

285

SANTA MARÍA DE RIAZA

CONCEJALES

D. Esteban Tomé Santa María
Ambrosio Martín Martín
Zacarías Nieto Martín
Anastasio Moreno Ruiz
Arsenio Pellón Ruiz
Ubaldo García Mateo
Gregorio Redondo Barrio
Generoso Nieto Tomé

CONTRIBUYENTES

D. Laureano Martín Santa María
Miguel Yáñez Arranz
Patricio Mateo de Diego
José Yáñez Arranz
Francisco Moreno Arribas
Urbano Redondo López
Francisco Sanz Redondo
Miguel García Mateo
Simeón del Río Tomé
Francisco Martín Sánchez
Dimas Montejo Tutor
Rufino Arranz Martín
Julián Gutiérrez Bahón
Alejandro Martín Martín
Eusebio Santa María Tomé
Daniel Sanz Mateo
Juan Arranz Calvo
Matías Arranz Bahón
Antonio Montejo Casas
Leoncio Arranz Martín
Jesús Mateo Sanz
Sinforoso Arribas Martín
Bonifacio Arribas Martín
Víctor Guerrero Soria
Alejandro Martín Martín
Mariano Ponce Ramírez
Francisco Santa María Tomé
Mariano Tomé Sanz
Paulino Martín Moral
Julián Martín y Martín
Nicolás Nieto Tomé
Pedro Arribas Lozano

Santa María de Riaza, 31 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Esteban Tomé.

9

ALDEONTE

CONCEJALES

D. Adrián Sebastián Martín
Eugenio González del Olmo
Florentino Sebastián Alonso
Juan Asenjo Sacristán
Santiago Estebaranz Estebaranz
Francisco Hernanz Arnanz
Ramón Lobo Cebollero
Ignacio Sanz del Olmo

CONTRIBUYENTES

D. Julián Cristóbal Estebaranz
Eusebio González del Olmo
Raimundo Sebastián Gilarranz
Antonio Burgueño Torres
Pedro González del Olmo
Mariano González del Olmo
Mariano Manzanares Sanz
Julio Revilla Martín
Restituto Martín Castro
Severiano Martín del Olmo
Andrés García Arnanz
Pedro Sebastián Gilarranz
José Hernando Provencio
Silvestre Martín del Olmo
Ciriaco Orcajo Yagüe
Eustaquio Arnanz Antoranz
Jenaro Sanz Provencio
Mariano Gómez Arroyo
Gregorio Antoranz González
Florencio Burgueño Torres
Vicente Arnanz Martín
Pedro del Olmo Alonso
Juan Ejido Frutos
Víctor Revilla Martín
Francisco Llorente Pérez
Angel García Sebastián
José del Olmo Alonso
Julián Burgueño Torres
Gregorio Estebaranz Alonso
Ezequiel Gómez Lobo
Pedro García Martín
Mateo Sebastián Cristóbal

En Aldeonte, a 26 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Adrián Sebastián. — El Secretario, Antonio Burgueño.

2864

MONTEJO DE ARÉVALO

CONCEJALES

D. Eulogio Calvo González
Pedro Jimeno Sacristán
Jacinto Hebrero Galindo
Federico Madejón Martín
Valeriano González Calvo
Roque Sanz González
Miguel Mateos Martín
Laureano Muñoz Calvo

CONTRIBUYENTES

D. Calixto Arroyo González
Eusebio Asenjo García
Gregorio García Nieto
Constancio González Martín
Bonifacio González Pérez
Eleuterio Gómez Calvo
Román Herrero Méndez
Marcelino Hurtado Salamanca
Aurelio Madejón Martín
Federico Madejón Martín
Vidal Madejón Martín
Mariano Martín Martín
Alejandro Martín Rodríguez
Victoriano Pérez Calvo
Miguel Pérez Martín
José Reales Bartolomé
Samuel Rodríguez Galindo
Jesús Ajo Ajo
Galo Martín Hernández
Julián Hebrero Hernández
Domingo Rueda Gómez
Florencio Martín Sanz
Demetrio Sainz Manzanas
Juan Sanz Canto
Celestino Sanz González
José Sanz González
Santiago Sanz González
Pedro Asenjo García
Antolín Ramos Fernández
Raimundo Herrero Herrero
Miguel Navas Sendino
Julio Sanz Herrero

Montejo de Arévalo, a 22 de Noviembre de 1930.—El Alcalde, Eulogio Calvo.—El Secretario habilitado, Eladio Alonso.

2841

VILLAGONZALO DE COCA

CONCEJALES

D. Cesáreo Mateos Arnanz
Nicolás Martínez de Tejada
Rufino de Nicolás Gómez
José de Nicolás Sanz
Adolfo de Nicolás Sanz
José Rincón Arnaz
Hilario de Frutos Fraile
Gregorio Herrero de Nicolás

CONTRIBUYENTES

D. Ciriaco Arroyo Rincón
Eugenio Rincón Minguela
Leocadio Sanz Tardón
Nicanor Muela Sánchez
León Martín Gómez
Juan Palomo Hurtado
Angel García Galán
Jesús Pascual Fraile
Patricio Sánchez Sanz
Marcelino Martín Sanz
Rogelio de Nicolás Galán
Salustiano Gómez Alonso
Ricardo Muñoz Hernández
Miguel Yagüe Galindo
Alejandro González Herrero
Cayetano González Ortega
Segundo Muela Sánchez
Nicolás Rincón Martín

No existen más contribuyentes con derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Villagonzalo de Coca, a 20 de Diciembre de 1930. — El Secretario, Eleuterio Gay.—B.º B.º: El Alcalde, Cesáreo Mateos.

197

CALABAZAS

CONCEJALES

D. Mariano Velasco Vega
Gonzalo Vega Velasco
Mariano Vega Hernando
Eulogio Pecharromán Diez
Ildefonso de la Fuente Val
Basilio Pascual Velasco
Mariano Cárdaba Coscojuela
Valentín Cabrero Vacas

CONTRIBUYENTES

D. Evaristo Velasco Vega
Mariano Pascual Velasco
Marcelino Minguela Puente
Julián Alvaro García
Juan Lázaro Hernando
Guillermo Rojo Cisneros
José Pascual Hernando
Benito Rojo González
Agapito Vega González
Santos Galindo Martín
Félix Sombría Arranz
Zenón Acebes Ortega
Pedro Santamaría Gómez
Francisco Hernansanz Hernando
Mamerto Hernando Rojo
Teodoro Melero Lázaro
Esteban Pascual Rojo
Claudio Velasco Vega
Juan Vega Benito
Bernardino Plaza Sanz
Benito Sanz Ciriaco
Eladio Pérez Sebastián
Efidio Núñez Velasco
José Hernando Alvaro
Angel Arranz Miguel
Julián Gozalo Santos
Antonio Lázaro Fernández
Casimiro San José
Damián Sombría Arranz
Santiago Velasco Dios
Esteban Santiago Cabrero
Ignacio Fuente Cisneros

Calabazas, 7 de Enero de 1931.—El Alcalde, Mariano Velasco.

VILLASECA 8

CONCEJALES

D. Matías González Bravo
Ezequiel Sanz de la Cruz
Manuel Sanz Matesanz
Sinforiano Sanz de la Cruz
Sebastián de la Cruz Ortiz
Gabriel Díez Expósito
Fermín San Cristóbal Expósito
Felipe González García

CONTRIBUYENTES

D. Bernardino Antona Poza
Francisco González García
Esteban de la Cruz Antona
Cesáreo Matesanz Arranz
Hilario Sanz de la Cruz
Fermín Sanz Antona
Indalecio González García
Vicente González Sanz
Gregorio de San José
Julián Matesanz Arranz
Eugenio Ortiz González
Andrés González Antona
Luis Antona de la Cruz
Ezequiel Antona Pascual
Manuel de la Cruz Sanz
Valentín González Poza
Tomás González Ortiz
Delfino González y González
Lázaro González Antona
Basilio Matesanz Arranz
Faustino Ortiz Martín
Paulino Antona de la Cruz
Francisco González y González
Eduardo Matesanz Ortiz
Pedro González Ortiz

Villaseca, 22 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Matías González. El Secretario, Manuel de la Cruz.

2884

ALDEANUEVA DEL MONTE

CONCEJALES

D. Florencio Pérez García
Lázaro Ponce Núñez
Marcelino Narro Ponce
Julián Fernández Martín
Rufino Calvo Martín
Mariano Ponce y Ponce
Eugenio García Martín
Vacante.

CONTRIBUYENTES

D. Cipriano Fernández Martín
Marcos Martín Carrasco
Juan García Martín
Gregorio Alonso y Alonso
Toribio Alonso Martín
Felipe de Diego Granda
Pedro Calvo Alonso
Marcos Alonso Martín
Victoriano Fernández Illana
Justo García Martín
Mariano Villas Yagüe
Claudio Alonso Vicente
Daniel Ponce Benito
Mariano de Diego Martín
Marcelino Alonso Santo Domingo
Aurelio Sanz Abad
Damián Barrio Narro
Miguel Martín Abad
Valentín Arranz Barahona
Frutos Arribas Gutiérrez
Ciriaco Onrubia Sanz
Casto Sanz Bermejo
Emiliano de Diego Martín
Julián Arranz Ponce
Luciano Bartolomé Ponce
Nicanor Calvo Martín
Valentín Ponce Arranz
Guillermo Sanz Abad
Pelayo Ponce Arranz
Francisco de Diego Martín
Francisco Martín Fernández
Mariano Martín Alonso

Aldeanueva del Monte, a 10 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Florencio Ponce.

COLLADO HERMOSO 517

CONCEJALES

D. Ezequiel Sanz Berrocal
Florentino Isabel Sanz
José García Prego
Aniceto Huerta de Felipe
Antonio Yagüe Yagüe
Basilio Gómez Ramos
Manuel de Pablo Arahuetes
Cruz Sanz Hernanz

CONTRIBUYENTES

D. Basilio de Vicente Herranz
Modesto Revenga Gómez
Quintín Sanz González
Lorenzo Fernández González
Antonio Ayuso Huerta
Andrés Yagüe Revenga
Antonio Páez Pascual
Vicente de Vicente Herranz
Julián Ayuso Victoria
Bernabé Ayuso Huerta
Tomás Sanz Huerta
Julián Vicente Cobos
Román Huerta de Felipe
Vicente Encinas Manzano
Valentín Ayuso Martín
Manuel Velasco Gil
Pedro Huerta Berrocal
Francisco Velasco Gil
Pantaleón Isabel García
Julián Sanz de Diego
Elías de San Frutos
Andrés Ayuso Asenjo
Trinidad Ayuso y Ayuso
Eusebio Sanz Berrocal
Francisco María Lorón
Julián Yagüe Gómez
Ventura Sanz Berrocal
Anastasio Blanco Sanz
Eusebio Vicente González
Timoteo Huerta Ayuso
Manuel Revenga Calle
Felipe de Vicente Yagüe

Collado Hermoso, 22 de Enero de 1931.—El Alcalde, Ezequiel Sanz.

222

LA LASTRILLA

CONCEJALES

D. Juan Velasco Andrés
Martín Rubio Velasco
Vicente Rubio Garrido
Santiago Velasco Segovia
Francisco Segovia Garrido
Samuel Gómez Montero
Santiago Garrido Alonso
Luis Yubero Llorente

CONTRIBUYENTES

D. Gregorio Velasco Marinas
Juan Martín Martín
Benito Martín Martín
Maximino Segovia Rubio
Gregorio Velasco Manso
Nicomedes García Bravo
Mariano Escudero Herranz
Juan Lázaro Higuera
Bonifacio Cerezo Mínguez
Mariano Alonso Herranz
Nemesio Andrés Rubio
Gregorio Rubio Garrido
Fidel Velasco Manso
Valeriano Velasco Velasco
Eugenio Hernansanz Iglesias
Domingo Segovia Herrero
Pablo Piquero Casado
Pedro Llorente Higuera
Benito Segovia Velasco
Juan Segovia Martín
Andrés Velasco Velasco
Esteban Martín Martín
Francisco Higuera Gómez
Abdón Garrido Rubio

La Lastrilla, 30 de Noviembre de 1930.—El Alcalde, Juan Velasco.

216

NAVAS DE ORO

CONCEJALES

D. Mariano Arévalo Bartolomé
Domingo Crespo de Pablos
Mariano Vela Santos
Anastasio Acebes Gil
Gumersindo Redondo Arévalo
Pío Arévalo Bartolomé
Sotero Albertos Arévalo
Basilio Mesa García
Juan Martín Gallego
Mariano Mesa García

CONTRIBUYENTES

D. Eladio Martín del Caño
Francisco de Pablos Barbado
Albano Santos Veganzones
José Santos Berzal
Francisco Sanz Arévalo
Benito Minguela Sanz
Casimiro Santos Gallego
Andrés Santos Gallego
Benito Arévalo Martín
Mariano Arranz Sacristán
Pedro Acebes Rubio
Calixto Herrero Sanz
Bartolomé Fernández Monedero
Mariano Redondo Arévalo
Felipe Gallego Arévalo
Santiago Orcha Rubio
Santiago Arévalo Martín
Ciriaco Gallego Arévalo
Bautista Arévalo Gil
Vicente Alonso Sanz
Manuel Sanz Herrero
Mariano Santos González
Mariano Gallego Arévalo
Amós Minguela Cubero
Frutos Moreno Domínguez
Dionisio Acebes Incógnito
Gabriel Herrero Tejedor
Pedro Rubio Capa
Víctor Martín Gallego
Leandro Gallego Arévalo
Adriano Santos Bernardos
Nicasio García Otero
Manuel Giráldez Torres
Salustiano García Gil
Eugenio Prados Gallego
Anastasio Moreno Redondo
Mariano de Pablos Arranz
Antonio Santos Minguela
Eulogio de Pablos Barbado
Daniel Domínguez Martínez
Julián Gil Arévalo
Eleuterio Perfecto Daniel
Eleuterio Mayo Acebes
Marcos Vela Santos

Navas de Oro, a 22 de Noviembre de 1930.—El Alcalde, Mariano Arévalo.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche) Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia.)--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos. (Dispensario antituberculoso). — Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL